

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

Colima, Colima, a 9 nueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-58/2014**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano José Ramírez Manzo, quien en su carácter de ciudadana, controvierte lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, el Comité Directivo Estatal y el Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional, respecto del trámite de su solicitud de afiliación al referido partido político y solicita que este Tribunal Electoral Local declare operada en su favor la figura jurídica de la Afirmativa Ficta; y,

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

- a) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Colima.
- b) **Comisión de Afiliación:** Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional.
- c) **Comisión de Vigilancia:** Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.
- d) **Comité Directivo Estatal:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
- e) **Comité Directivo Municipal:** Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.
- f) **Comité Ejecutivo Nacional:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- g) **Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- h) **Estatutos Generales:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- i) **Juicio Ciudadano:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
- j) **Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- k) **Partido Político:** Partido Acción Nacional.
- l) **Registro Nacional de Militantes:** Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
- m) **Reglamento de Miembros:** Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.
- n) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y
Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

o) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Registro vía electrónica. El 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, el actor ingresó a la página web del Registro Nacional de Militantes, con dirección electrónica <http://www.rnm.mx/#>, para llevar a cabo el llenado de la solicitud de afiliación, según lo establece el artículo 10 inciso d) de los Estatutos Generales, y la DISPOSICIÓN TRANSITORIA BIS, emitida el día 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce con el número de oficio RNM-DISP-052/2014, disposiciones internas que establecen como requisito para la afiliación al partido como militante el llenar la solicitud de afiliación aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional accediendo <http://www.rnm.mx/Home/Disposicion>, solicitud que fue llenada vía electrónica y la cual tiene número de folio AD00023637.

2. Constancia de capacitación. A decir del actor, el 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, ingresó a la página web de la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, <http://capacitacionpan.org.mx/?P=cursos>, en la cual realizó su registro, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) de los Estatutos Generales y en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA BIS emitida el 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce. Por lo que después de varios días de capacitación y evaluaciones el 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos fue expedida vía electrónica, la Constancia de acreditación del “Taller de Introducción al Partido en Línea” emitida por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, con número de folio 3-71930/2014 a nombre del JOSÉ RAMÍREZ MANZO, constancia que indica que da cumplimiento a los requisitos para solicitar la afiliación al Partido Político, establecidos en el inciso c) de los Estatutos Generales y en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA BIS emitida el 22 veintidós de enero de 2014 dos mil catorce.

3. Entrega y recepción de la documentación correspondiente para su afiliación al Partido Político. El 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, el actor indica que acudió al Comité Directivo Municipal para hacer entrega de forma personal y directa de la documentación correspondiente para la afiliación al partido político de referencia, la cual consistió en 1.- Original y copia simple de credencial de elector para cotejo, 2.- Constancia de Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, 3.- Solicitud de afiliación impresa de la página web del partido político con firma autógrafa del C. JOSÉ

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

RAMÍREZ MANZO y 4.- Constancia de consulta del Listado Nominal con la finalidad de verificar la vigencia de la credencial de elector, a través del sitio web del entonces, Instituto Federal Electoral, www.ife.org.mx; documentación que fue recibida por la C. EVELYN TORRES, quien señaló ser encargada de la recepción de ese tipo de trámites por instrucción del Secretario de Afiliación y el propio Comité Directivo Municipal, la cual firmó de recibido asentando la fecha de recepción y estampando el sello de la institución política, haciéndole entrega al hoy actor de su respectivo comprobante de recepción.

4. Solicitud de Informe al Comité Directivo Municipal. A decir del actor el 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce acudió al Comité Directivo Municipal para solicitar se le informara de su trámite de afiliación, a lo cual la C. EVELYN TORRES le informó que el C. JUAN DELGADO CHÁVEZ, Secretario de Afiliación, había hecho la revisión de la documentación y le había dado el trámite correspondiente, sin especificarle a qué instancia lo había turnado.

5. Consulta vía electrónica. El actor expone que, después de un plazo considerable, y al no recibir respuesta al tratar de comunicarse vía telefónica al Registro Nacional de Militantes, ingresó a la página electrónica del Partido Acción Nacional, <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, en la cual se publica la membresía vigente de militancia, por lo que el actor se percató que su solicitud probablemente no fue tramitada en razón de que pudo corroborar que otras solicitudes tanto de fecha anterior, como posterior a la suya ya aparecían como vigentes en la página electrónica, señalando en específico el caso de los ciudadanos RAMÍREZ GARCÍA LUCÍA Y RAMÍREZ GARCÍA M. MERCEDEZ, quienes presentaron sus solicitudes de afiliación el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce y el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce respectivamente, y a la fecha de presentación del presente Juicio Ciudadano ya estaban dados de alta como militantes del Partido Político.

6. Solicitud de información al Comité Directivo Estatal. A decir del actor, en el mes de agosto de este año, una vez que se había realizado la elección del nuevo dirigente estatal, acudió al Comité Directivo Estatal para solicitar información sobre su solicitud de afiliación al Partido Político, por lo que refiere que el personal encargado del área de afiliación le informó que recientemente el Ing. MIGUEL ÁNGEL CARREÓN CHÁVEZ, Presidente de la Comisión Directiva Provisional había enviado al Registro Nacional de Militantes un paquete de afiliaciones que estaban pendientes, entre las que se encontraba la solicitud del hoy actor. Sin embargo a decir del actor no se le proporcionó ningún documento o comprobante para acreditar dicha situación.

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

7. Presentación de Juicio Ciudadano. Inconforme con el trámite de su solicitud de afiliación al Partido Político, el 31 treinta y uno de octubre del año en curso, JOSÉ RAMÍREZ MANZO, en su carácter de ciudadana, presentó Juicio Ciudadano, radicado con la clave y número **JDCE-58/2014**, para controvertir, lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, respecto del trámite de su solicitud de afiliación al referido Partido Político y solicita que este Tribunal Electoral Local declare operada en su favor la figura jurídica de la Afirmativa Ficta.

III. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1. Recepción. El 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, siendo las 14:54 catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano JOSÉ RAMÍREZ MANZO en contra lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, respecto del trámite de su solicitud de afiliación al referido partido político y solicita que este Tribunal Electoral Local declare operada en su favor la figura jurídica de la Afirmativa Ficta.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano JOSÉ RAMÍREZ MANZO, con la clave **JDCE-58/2014**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 1° primero de noviembre de 2014 dos mil catorce se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación hecho valer.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Electoral Local hizo del conocimiento público en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran los interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 1° primero de noviembre de 2014 dos mil catorce y el 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, sin embargo, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promovente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y
Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando satisfagan los requisitos detallados en el considerando siguiente.¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o en relación con el diverso 32, fracción II, 9o., fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en el se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano político responsable del mismo, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.²

¹ Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 8/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2014>, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”

² Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE**

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones, e incluso omisiones de algún partido político, viola alguno de sus derechos políticos-electorales, y en el caso es promovió por un ciudadano que aduce que la responsable ha sido omisa en el trámite de su solicitud de afiliación al Partido Político, lo que afecta su derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

d) Interés Jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión realizada por los órganos del Partido Político, respecto al trámite de su solicitud de afiliación a la referida entidad de interés público, lo que desde su perspectiva implica una violación a sus derechos políticos electorales de afiliación libre e individual a los partidos políticos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

d) Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

En ese orden de ideas la tutela judicial efectiva se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana³; mismo criterio sigue el

UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

Así como en la Jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

³ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el **caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos**, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

artículo 2o párrafo tres, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que no requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Político.⁴

Así las cosas el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender sus derechos políticos-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al Juicio Ciudadano aptos para revocarlo.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado consiste en lo que para el hoy actor representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, respecto del trámite de su solicitud de afiliación al referido Partido Político presentada el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce ante el Comité Directivo

conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promovente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

Municipal, y solicita que este Tribunal Electoral declare operada en su favor la figura jurídica de la *afirmativa ficta*.

Así las cosas es importante señalar que el 5 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Estatutos Generales, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Político.

Con la aprobación de los nuevos Estatutos se conformó una nueva estructura, ya que se crearon Comisiones y se transformaron otras, como el es caso de la Comisión de Vigilancia que dio paso a la Comisión de Afiliación, por consiguiente esta es la nueva instancia, del Consejo Nacional facultada por los Estatutos Generales, para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Militantes y velar porque su actuación se ajustara a la normativa vigente, así como resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surjan, entre otros casos, con motivo de la inscripción y baja de militantes.

Esto es así, porque en sus artículos 41, párrafo segundo, incisos b) y e), 84, base c), ahora se contempla la Comisión de Afiliación del Partido Político, su integración y facultades dentro de las cuales, se encuentra la de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes y, el de resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento, entre otras.

Ahora bien, en cuanto al resto de la normatividad interna del Partido Político, vigente al inicio del procedimiento de afiliación y aplicable en el presente asunto, se tiene que los Estatutos Generales en sus artículos 9, 41 y 49, numerales 1o, 2o y 3o, inciso a), en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. . . .

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales.

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) . . .

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) . . . d) . . .

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

(. . .)”

A su vez, el Reglamento de Miembros vigente, en sus artículos 1o, 9o, 10, 11, 12, incisos a) y g), disponen:

“Artículo 1. Este Reglamento norma los procesos de afiliación, participación y permanencia de los miembros activos y de los adherentes en el Partido Acción Nacional, así como las atribuciones y responsabilidades que en la materia tengan los órganos involucrados.

...

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

...

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen . . .

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

b) . . . f) . . .

*g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;
(. . .)”*

De las disposiciones transcritas se advierte que:

- a) La afiliación se registrará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente;
- b) El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional responsable del padrón de todos los militantes del Partido Político, y realizará su funciones con apego a los principios rectores de objetividad, certeza y transparencia;
- c) Dicho Registro Nacional es el responsable de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación al Partido Político;
- d) La Comisión de Vigilancia, ahora Comisión de Afiliación es el órgano facultado por los Estatutos Generales para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Militantes y velar por que su actuación se ajustara a la normativa vigente.
- e) La referida Comisión, además, deberá vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajustaran a la normativa en la materia.
- f) De igual manera, deberá cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes.
- g). Asimismo, es la encargada de resolver los recursos de su competencia, entre los que se encuentran con motivo de la inscripción y solicitud de afiliación, asimismo, el supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.

Luego, y ante los nuevos Estatutos Generales, se estima que el actor está en aptitud de acudir, en primer lugar, ante la Comisión de Afiliación del Partido

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

Político para controvertir la omisión del trámite de su solicitud de afiliación al referido instituto político nacional por parte del Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, y a solicitar que opere en su favor la figura jurídica de la afirmativa ficta prevista en los Estatutos Generales, a efecto de agotar el medio de impugnación partidista previsto por el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros, a través del cual puede controvertir la omisión que ahora impugna, pues como se anticipó, tal instituto político prevé un medio de impugnación para resolver las controversias que surjan con motivo de los trámites de solicitud de afiliación y baja de militantes, como ocurre en la especie.

Dado que, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas transcritos y, tomando en consideración de que no ha sido expedido el Reglamento de Afiliación referido, se considera que ahora corresponde a la Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación previsto en el Reglamento de Miembros, que aún se encuentra vigente.

Lo anterior, en razón que de esa manera se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En efecto, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 dos mil siete, particularmente, efectuada a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

De esa forma, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Por estas razones, y, con la finalidad de respetar y garantizar la libertad de autodeterminación y auto-organización del Partido Político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal al estimar violado su derecho de afiliación, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y
Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

De ahí que, se arribe a la conclusión que el medio de impugnación interpuesto por el actor no cumple con lo previsto en el arábigo 2o en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios al no agotar el principio de definitividad.

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reencausar la presente impugnación ante la Comisión de Afiliación, a efecto de que dicha instancia tramite y resuelva el medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros, aún vigente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

Cabe precisar, que el aludido reencauzamiento se efectúa sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

Similar criterio ha sostenido la citada Sala Superior, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-2520/2014, SUP-JDC-460/2014, SUP-JDC-18/2014, SUP-JDC-1116/2013 y SUP-JDC-1117/2013. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral al resolver los Juicios Ciudadanos JDCE-02/2014 y Acumulados, determinó su reencauzamiento a la Comisión de Afiliación.

En atención a lo expuesto y con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva, se estima procedente reencausar el juicio al rubro indicado al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros, cuya competencia corresponde a la Comisión de Afiliación, para que dicha instancia intrapartidaria se pronuncie

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promovente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y
Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

respecto de la figura de la afirmativa ficta en relación con su petición de afiliación al Partido Político.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento. En consecuencia, al carecer de definitividad el acto reclamado, el medio de impugnación que nos ocupa se torna en improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

***Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...

***Artículo 64.-** En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.*

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d), 38 y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA del Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-58/2014**, interpuesto por **JOSÉ RAMÍREZ MANZO**, por los motivos expuestos en los incisos d) y e) del considerando segundo.

SEGUNDO: Se reencausa el Juicio Ciudadano en que se actúa, al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros, para que la Comisión de Afiliación, en el término que establezca la normatividad aplicable, se pronuncie respecto de la figura de la afirmativa ficta, vinculada con su petición de afiliación al Partido Político, debiendo actuar en consecuencia.

TERCERO. Se ordena la remisión inmediata a la Comisión de Afiliación del escrito presentado por **JOSÉ RAMÍREZ MANZO** y las constancias que acompañó al mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Expediente No: JDCE-58/2014.
Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
Promoviente: José Ramírez Manzo
Autoridad **Responsable:**
Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Reprodúzcanse en copia certificada los documentos descritos en el resolutivo anterior e intégrense al presente expediente.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al resolutivo anterior.

Notifíquese personalmente Al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Municipal, al Comité Directivo Estatal, a la Comisión de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, y **en los estrados de este Tribunal local**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de 3 votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Octava Sesión del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 9 nueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES